

Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta
Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero y Ponente
Sr. Quijano González,
Sr. Nalda García, Consejero
Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 18 de diciembre de 2003, ha examinado el *expediente relativo a la reclamación de indemnización de daños y perjuicios formulada por D. xxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 24 de noviembre de 2003 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo a la reclamación de indemnización de daños y perjuicios formulada por D. xxx por los causados por un jabalí en prados de siega de su propiedad*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 2 de diciembre de 2003, se procedió a darle entrada en el Registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 25/2003, iniciándose el cómputo del plazo para su evacuación, tal como dispone el artículo 53 del Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su Ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Con fecha 20 de mayo de 2003, D. xxx, presenta reclamación de indemnización por los daños producidos por jabalíes en unos prados de siega de su propiedad, situados en varios parajes de la localidad de Villafrea de la Reina, del termino municipal xxx.

Segundo.- El Director Técnico de la Reserva Regional de Caza informa que la superficie de cultivo agrícola afectada es de 1170 m², así como que la valoración del daño asciende a 421,20 €.

Tercero.- En el trámite de audiencia concedido al interesado, éste no realizó alegación alguna.

Cuarto.- Con fecha 10 de octubre 2003, el Servicio Instructor formula Propuesta de Resolución en el sentido de que procede estimar la reclamación formulada, indemnizando al interesado en la cantidad de 421,20 €.

Quinto.- El 23 de octubre de 2003, la Asesoría Jurídica informa favorablemente la Propuesta de Resolución indicada, señalando que debe añadirse el correspondiente pie de recurso.

Y, en tal estado del expediente, V.E. dispuso su remisión al Consejo Consultivo de Castilla y León para que evacuara dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León emite dictamen en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.1.h,1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno, por el que se determina el orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El artículo 106,2 de la Constitución establece que *"los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"*.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo

Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero. Tales preceptos han sido desarrollados reglamentariamente por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el *Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial*.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, SSTS de 1-3-1998; 21-4-1998; 29-10-1998; 28-1-1999; 1 y 25-10-1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (dictámenes de 27-3-2003, expte. Nº 183/2003; 6-2-2003, expte. Nº 3583/2002; y 9-1-2003, expte. nº 3251/2003), la responsabilidad patrimonial de la Administración pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

3ª.- Concurren en el recurrente los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el órgano competente para resolver es el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en León, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992, y 19 del Decreto 297/1999, de 24 de

noviembre, de las Consejería de Medio Ambiente, sobre atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

Además, el interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, ya citada. En efecto, consta que lo hizo el 20 de mayo de 2003, y que el daño se produjo el 1 de mayo del mismo año. Respecto a esto último, se advierte que hay una contradicción en la solicitud de indemnización, pues se indica como fecha en que sucedió el daño el 1 de mayo de 2003, pero aquélla está firmada el 14 de marzo del mismo año. En cualquier caso, aunque los daños hubiesen ocurrido en esta última fecha o de ésta hasta el 1 de mayo, entendemos que el informe del personal de la Reserva se refiere a todos ellos, y los justifica suficientemente. No obstante, el Consejo advierte que se debe ser más preciso al tramitar este tipo de solicitudes y que en los informes han de expresarse cuantos detalles sean necesarios para poder juzgar con exactitud sobre los requisitos propios de la responsabilidad patrimonial.

4ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueban los procedimientos a seguir por las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

No obstante, se echa en falta que el expediente esté debidamente foliado.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por D. xxx por los daños causados por jabalíes en cultivos de siega de su propiedad.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, de igual modo que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que existe responsabilidad por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por los daños causados.

6ª.- A la vista de los informes obrantes en el expediente resulta:

1º) Que los daños en los prados del reclamante fueron causados por jabalíes. Así, causaron daños en prados de siega de su propiedad, lo que generó consecuencias lesivas sobre los mismos, en la forma descrita en los antecedentes.

2º) Que existe una relación causal entre el daño y el funcionamiento normal o anormal de la Administración de la Junta de Castilla y León.

3º) Que ese nexo causal no se ha visto interrumpido ni influido ni alterado por la intervención de extraños o del interesado, ni el daño se ha debido a causa de fuerza mayor.

4º) Que se constata la efectividad de un daño evaluable económicamente con relación a una persona. Este requisito exige que la solicitud de indemnización sea completada con cuantos datos sean precisos para que esta evaluación se produzca, indicando si el daño en la parcela es parcial o total, si ha quedado sin uso en la época en que se produce el mencionado daño, o si puede tener efectos posteriores para su aprovechamiento, con el propósito de ofrecer una mayor seguridad jurídica tanto al afectado/a como a la Administración.

Acreditada la existencia del daño, resulta que el origen del mismo se halla en jabalíes en diversos parajes de la localidad de Villafrea de la Reina (León), dentro de la Reserva Regional de Caza de Riaño, terreno cinegético cuya titularidad corresponde a la Junta de Castilla y León de acuerdo con los artículos 19 y 20 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León. Existe así obligación por parte de la Administración de indemnizar cualesquiera daños causados por él, a tenor de lo establecido en la normativa anteriormente citada sobre responsabilidad de la Administración y en el artículo 12.1.a, de la Ley de Caza de Castilla y León ya mencionada, previo expediente incoado al efecto.

III CONCLUSIONES

En mérito de lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina favorablemente la propuesta de resolución estimatoria de la

reclamación de indemnización de daños y perjuicios formulada por D. xxx, por entender que resulta conforme con el ordenamiento jurídico.

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

LA PRESIDENTA

Fdo.- M^a José Salgueiro Cortiñas

EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.- Jesús Besteiro Rivas